

***Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
Con Funciones de Conocimiento
Neiva – Huila***

Radicación:	41001310700120250009300
Accionante:	Ronaldo Balanta Medina
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro

Neiva (H), once (11) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Recibida la acción de tutela interpuesta por Ronaldo Balanta Medina, en nombre propio, contra Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia.

Reunidos como se encuentran, los requisitos establecidos en los artículos 1, 2, 5, 10, 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991 para la procedencia de la solicitud de amparo constitucional, se AVOCA el conocimiento de la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 37 del Decreto Ley 2591/1991 y se dispone admitirla imprimiéndole un trámite preferencial. En consecuencia, se ordena lo siguiente:

1.- **VINCULAR** al presente trámite constitucional a la Contraloría General del Departamento del Huila, Contraloría General de la República, Ministerio del Trabajo y a los participantes del Proceso de selección CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN CONTRALORÍAS TERRITORIALES 2024 para proveer la vacante distinguida con el número de empleo 194219 con denominación “profesional universitario grado 7 código 219” en la Contraloría General del Departamento del Huila.

2.- Pruebas:

2.1. Del accionante:

2.1.1.- TENER como tales, los documentos relacionados y aportados en el acápite de las pruebas en el escrito o libelo de la demanda de tutela.

3.- MEDIDA PROVISIONAL

Radicación:	41001310700120250009300
Accionante:	Ronaldo Balanta Medina
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro

El despacho atendiendo la solicitud, entrará a resolver la solicitud de medida provisional consistente en *"DECRETAR COMO MEDIDA PROVISIONAL LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL HUILA (CÓDIGO DE EMPLEO 194219), Y EN ESPECIAL, LA PRUEBA ESCRITA correspondiente a las etapas subsiguientes, hasta tanto se profiera el fallo definitivo de la presente acción de tutela"*

Sobre la necesidad de adoptar una medida provisional y las condiciones de procedencia para su adopción, la H. Corte Constitucional en Auto A-262 fechado el 6 de diciembre de 2011, del que fue magistrado ponente el Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo expuso:

"II. Necesidad de adoptar una medida provisional

En el Auto A241 de 2010, la Corte Constitucional hizo un recuento de las condiciones de procedencia de las medidas provisionales dentro de la acción de tutela, en los siguientes términos:

1. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 consagra la facultad que tienen los jueces de tutela de suspender provisionalmente los actos que amenacen o violen derechos fundamentales cuando sea pertinente para proteger dichos derechos o para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público de la siguiente manera:

"El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".

2. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que la expedición de medidas provisionales está sujeta al lleno de los siguientes requisitos:

(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. La Corte, en Auto 049 de 1995, señaló lo siguiente:

Carrera 4 6-99, Palacio de Justicia, Of. 406. Telefax No. 8717901 / 8722971

Radicación:	41001310700120250009300
Accionante:	Ronaldo Balanta Medina
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro

“Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental ‘tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto’³. Igualmente, ha sido considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.”

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. Así se pronunció esta Corporación en Auto 003 de 1998:

“Esta Corporación ha reconocido que, en virtud del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela puede decretar la suspensión provisional de un acto concreto sólo cuando lo considera necesario y urgente para proteger el derecho invocado de un perjuicio que pueda resultarle irremediable.”

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable.

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Sobre el particular la Corte sostuvo en Sentencia T-162 de 1997:

“Así pues, la norma permite establecer que la conexidad entre el derecho que se alegue violado y la medida provisional adoptada, es el criterio que permite establecer si el juez actuó correctamente. En otras palabras, si la orden está encaminada a tutelar la garantía fundamental aparentemente vulnerada, entonces podrá decirse que el juez estaba facultado para adoptarla.”

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión.

(...)”.

Analizada la solicitud del accionante, se considera que no es pertinente acceder a la misma en este estado del proceso, toda vez que, no deviene en necesaria ni urgente, para la protección de los derechos fundamentales que se aducen vulnerados, en tanto que, no se demostró la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Es así como, para esta sede judicial, la ocurrencia de la presunta violación a los derechos fundamentales alegados, no denota circunstancia agravante que deba ser contrarrestada con una medida provisional, por lo cual, será negada.

DECISIÓN

Carrera 4 6-99, Palacio de Justicia, Of. 406. Telefax No. 8717901 / 8722971

Radicación:	41001310700120250009300
Accionante:	Ronaldo Balanta Medina
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA HUILA,

RESUELVE:

Primero. - ADMITIR, la ACCIÓN de TUTELA instaurada por Ronaldo Balanta Medina, en nombre propio, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia.

Segundo. - VINCULAR a la Contraloría General de la República, Contraloría General del Departamento del Huila, Ministerio del Trabajo y a los participantes del Proceso de selección CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN CONTRALORÍAS TERRITORIALES 2024 para proveer la vacante distinguida con el número de empleo 194219 con denominación “profesional universitario grado 7 código 219” en la Contraloría General del Departamento del Huila.

Tercero. -REQUERIR a las accionadas y vinculadas para que en el término de DOS (2) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto, INFORMEN a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y alleguen los documentos pertinentes en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. ADVERTIR que, de no dar respuesta se dará aplicación al artículo 20 del citado decreto.

Cuarto. - REQUERIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y a la Universidad Libre de Colombia, que, a partir de la notificación del presente auto, notifiquen personalmente y corran traslado del escrito de tutela y auto admisorio a los participantes del Proceso de selección CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN CONTRALORÍAS TERRITORIALES 2024 para proveer la vacante distinguida con el número

Radicación:	41001310700120250009300
Accionante:	Ronaldo Balanta Medina
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro

de empleo 194219 con denominación “profesional universitario grado 7 código 219” en la Contraloría General del Departamento del Huila; informándoles que se les otorga el término de UN (1) DÍA, contado a partir de la notificación del presente auto, para que, si lo consideran pertinente, se manifiesten y alleguen los documentos en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. Las entidades deben allegar los respectivos soportes a la mayor brevedad, entendiendo que se trata de una acción constitucional.

Quinto. - REQUERIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a la Universidad Libre de Colombia, Contraloría General de la República y Contraloría General del Departamento del Huila para que publiquen en sus páginas web oficiales, el escrito de tutela y auto admisorio, con el fin que los interesados en la misma conozcan su contenido y si es su voluntad se pronuncien al respecto, para cuyos efectos se les otorga el término de UN (1) DÍA, contado a partir de la publicación en las respectivas páginas. Las entidades deberán allegar al día siguiente de su publicación los respectivos soportes.

Sexto.- REQUERIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Universidad Libre Contraloría General de la República y Contraloría General del Departamento del Huila para que INFORMEN a este despacho, si se les ha notificado otra(s) acción(s) de tutela, por los mismos hechos, derechos, pretensiones y accionante; en cuyo caso deben remitir en el término de dos (2) días, al correo electrónico: cserjesnei@cendoj.ramajudicial.gov.co toda la información al respecto. ADVERTIR que, de no dar respuesta se entenderá que no se ha presentado otra acción de tutela.

Séptimo. - NEGAR la solicitud de medida provisional; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Radicación:	41001310700120250009300
Accionante:	Ronaldo Balanta Medina
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro

Octavo. - DAR TRASLADO al representante legal de las personas jurídicas accionadas y vinculadas, de la demanda de tutela, adjuntando copia de ésta y sus anexos; para que en el término perentorio de dos (2) días, den respuesta en todas sus partes a los hechos afirmados y a las pretensiones planteadas por los accionantes, presenten o soliciten los medios de prueba que considere conducentes, pertinentes y útiles para desvirtuarlos o controvertirlos.

Noveno - ADVERTIR al accionados a través de su representante legal, que los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento debiendo aclarar todos los hechos, conductas o actuaciones administrativas que el accionante expone en su demanda de solicitud de tutela; y que la entrega de los documentos deberá hacerse dentro del término otorgado para ello, sin perjuicio de la responsabilidad que generaría la omisión injustificada de tales deberes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARMANDO GONZÁLEZ TORRES

Juez

Firmado Por:

Armando Gonzalez Torres

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 001 Especializado

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto

Carrera 4 6-99, Palacio de Justicia, Of. 406. Telefax No. 8717901 / 8722971

Radicación:	41001310700120250009300
Accionante:	Ronaldo Balanta Medina
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro

en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d853f2eefbf19ed07a5d8772dd483e8cc2ef6cfae2ee04ebc8bba469336bc9**

Documento generado en 11/07/2025 03:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>